KBM

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE AUTO CALIFICATORIO CASACIÓN Nº 3754 - 2013 LIMA

Lima, cuatro de noviembre de dos mil trece.-

VISTOS: y. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, es materia de pronunciamiento de la presente resolución el recurso de casación interpuesto por el demandado Luis Alberto Loayza Victoria (fojas 200), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cinco, del diecisiete de enero de dos mil trece (fojas 154), que confirmó la sentencia apelada, comprendida en la resolución número siete, del veintiséis de octubre de dos mil once [y no veintiséis de octubre de dos mil dece como erróneamente se consignó en la sentencia impugnada] (fojas 75), que declaró fundada la demanda y autorizó la demolición de la obras ejecutadas por Luis Alberto Loayza Victoria en el inmueble ubicado en la avenida Arequipa número dos mil seiscientos cuarenta y cinco, distrito de San Isidro, sin contar con autorización municipal, las mismas que consisten en un área construida de drywall y techo de eternit de cuarenta metros cuadrados aproximadamente. Por lo que corresponde examinar si el recurso cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la casación se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es en la i) infracción normativa o en el ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Y esta exigencia es para lograr los

fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es obligación -procesal- del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el casacionista en la formulación del referido recurso. Cabe precisar que esto último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional del recurso de casación, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el recurso éste cumplirá con los fines de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional. Pero el presente caso no amerita ello.

TERCERO.- Que, el recurso de casación cumple con los requerimientos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, toda vez que se ha interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 154) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión que se impugna (fojas 180 - ver constancia del cargo de notificación); y, iv) adjunta el recibo del arancel judicial por el presente recurso (fojas 197).

¹ Artículo 392-A.- Procedencia excepcional (Código Procesal Civil), Aun si la resolución impugnada tentiéndase el recurso) no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará lus razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley Nº 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

LIMA

<u>CUARTO.</u>- Que, al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se verifica que el casacionista nombrado satisface el primer requisito previsto en el inciso 1 del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia (fojas 75), pues al serie adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación (fojas 88).

QUINTO.- Que, el recurrente sustenta su recurso de casación en la primera causal prevista por el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto denuncia: a) Infracción normativa de los articulos I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 51, literal e), 52 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley número 27157 - Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, 8 y 9, literal a), de la Ley número 29090 - Ley de Regulación y Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, alega que la sentencia de vista contiene errores, pues no tuvo en consideración que las supuestas construcciones, materia de demolición, han sido efectuadas con material removible de drywall, que solo se acondicionó una edificación ya existente como se puede apreciar del plano que adjunta, por lo que no era necesario obtener licencia alguna del Municipio, tal como lo señala la norma; existen excepciones a la regla reguladas en el artículo 52 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley 27157. Que si bien es cierta la obligación de solicitar licencia, el artículo 9 de la Ley 29090 señala que los trabajos de acondicionamiento o de refacción, respecto de los cuales bastará con declararlos en el autoavalúo del año siguiente a la ejecución de los mismos. Finalmente indica que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio.

SEXTO -- Que, el casacionista, para sustentar su recurso invoca la causal de∖ infracción normativa, sin embargo: *primero*: no cumple la segunda condidión establecida en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, no describe con claridad y precisión en qué consistiría la referida infracción normativa, ya que del análisis de su escrito, se tiene, que la invocación de la causal de infracción normativa que hace es imprecisa, es decir, no alega de forma comprensible y explicita en qué radicaría el error o vicío de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que habrían incurrido los juzgadores; segundo: esta causal exige que tal infracción normativa (anomalía, error o vicio de derecho) incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso 3 del mencionado artículo 388, lo que, en consecuencia, tampoco cumple el casacionista, pues prácticamente solo se tiene una mera mención de artículos del ordenamiento jurídico sin demostrar, ni sustentar de forma puntual, precisa. concreta y sin vaquedad, en qué consistiría la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, debido a que sus argumentos son genéricos, etéreos y se dirigen, únicamente, a cuestionar la actuación y/o valoración de los medios probatorios, lo cual implicaría la re-valoración de dichos medios probatorios, lo que resulta impropio a los fines de la casación.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, a pesar de las deficiencias del recurso de casación, por el principio de motivación de las resoluciones judiciales, debemos precisar que respecto a la denuncia del acápite a), se tiene que no puede ser atendible por cuanto los fundamentos del recurso de casación se dirigen a cuestionar las conclusiones fácticas de las instancias de mérito, al pretender que en sede casatoria se vuelvan a valorar las pruebas (como el plano que adjunta, los trabajos de acondicionamiento o de refacción, autoavalúos, entre otros), que considera, el impugnante, acreditarían que no era necesaria

la obligación de solicitar licencia a la municipalidad para las obras que efectuó; no obstante que las referidas pruebas ya han sido objeto y materia de evaluación, valoración conjunta y de pronunciamiento por parte de las instancias de mérito, que han resuelto la controversía plantada ante el órgano jurisdiccional al determinar con claridad y precisión que está acreditado que los trabajos sub litis efectuados por el recurrente en su inmueble, no son obras de acondicionamiento o refacción como alega y no prueba, sino que se trata de construcciones de ambientes de material drywall y techo eternit de un área de cuarenta metros cuadrados (40 m2). sin tener o contar con autorización municipal; por lo que no se encuentra en las excepciones previstas en el artículo 9 de la Ley número 29090, además las referidas construcciones requieren necesariamente de la obtención de licencia de obras como lo dispone el artículo 8 de la mencionada Ley, que el recurrente no solicitó a la Municipalidad de San Isidro, ni cuestionó la observación y multa (papeleta de infracción) que la entidad edil le impuso por las construcciones aludidas. Por lo tanto, no se ha incurrido en infracción normativa de las normas que denuncia.

OCTAVO.- Que, en conclusión el casacionista no ha cumplido con los concurrentes requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque del análisis y estudio de la sentencia de vista impugnada, se verifica, que la Sala de mérito, en el presente caso sometido a su competencia, ha observado, cautelado, garantizado y respetado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales, principio de congruencia y la valoración de los medios probatorios, toda vez que, la sentencia de vista, cumple con exponer adecuadamente las razones o fundamentos fácticos y jurídicos que determinaron la decisión final, pues se controla y constata que los referidos fundamentos de hecho y de derecho son coherentes, congruentes y conforme a la valoración de los medios

probatorios en conjunto. En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandado Luis Alberto Loayza Victoria (fojas 200), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cinco, del diecisiete de enero de dos mil trece (fojas 154); DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad de San Isidro contra Luis Alberto Loayza Victoria, sobre autorización judicial; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Juez Suprema señora Huamaní Llamas.-

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

RODRIGUEZ CHAVEZ

CALDERON PUERTAS

PPA/MGA

SEPUBLICO CONTENTE A LEY

DI STEFA CONTEST PREMI PREMI